



Roj: **SAN 2369/2015 - ECLI:ES:AN:2015:2369**

Id Cendoj: **28079240012015100107**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **17/06/2015**

Nº de Recurso: **124/2015**

Nº de Resolución: **108/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 2369/2015,**
STS 5078/2016

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

MADRID

SENTENCIA: 00108/2015

28079 24 4 2015 0000145

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Secretaría de D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA Nº: 108/2015

Fecha de Juicio: 16/06/2015

Fecha Sentencia: 17/06/2015

Fecha Auto Aclaración:

Núm. Procedimiento: 124/2015

Tipo de Procedimiento: DEMANDA

Procedim. Acumulados:

Materia: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente Ilmo. Sr.:D. RICARDO BODAS MARTÍN

Índice de Sentencias:

Contenido Sentencia:

Demandante: -FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA CCOO

Codemandante:

Demandado: -TNT EXPRESS WORLDWIDE SL

-FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD Y CONSUMO DE UGT

-MINISTERIO FISCAL

Codemandado:

**Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA PARCIAL**

Breve Resumen de la Sentencia : Pretendiéndose que la empresa incumplió lo pactado en acuerdo de duración indefinida, alcanzado en expediente de regulación de empleo, donde se convino en grupo de empresas mercantil, que estaba en trance inmediato de fusión, consumada finalmente tres meses después del acuerdo, la constitución de secciones sindicales a nivel estatal, a quienes se reconoció el derecho a nombrar dos delegados con el crédito horario necesario para el ejercicio de sus funciones, lo que se respetó pacíficamente por la empresa durante cinco años, se estima parcialmente la demanda y se declara que la empresa incumplió lo pactado, que le obliga al haber sucedido a las empresas del grupo después de la fusión, concurriendo en el sindicato demandante los requisitos LOLS para la constitución de la sección sindical de empresa, si bien se reconoce únicamente un crédito sindical de 40 horas mensuales, por cuanto esa fue la intención de los contratantes.

AUDIENCIA NACIONAL**Sala de lo Social****Núm. de Procedimiento:** 124/2015**Tipo de Procedimiento:** DEMANDA DE CONFLICTO COLECTIVO**Índice de Sentencia:****Contenido Sentencia:****Demandante:** -FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA CCOO**Codemandante:****Demandado:** -TNT EXPRESS WORLDWIDE SL

-FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD Y CONSUMO DE UGT

-MINISTERIO FISCAL

Ponente Ilmo. Sr.:

DON RICARDO BODAS MARTÍN.

SENTENCIA Nº: 108/2015**Ilmo. Sr. Presidente:**

D. RICARDO BODAS MARTÍN

Ilmos. Sres. Magistrados:D^a. EMILIA RUÍZ JARABO QUEMADA

D. RAMÓN GALLO LLANOS

Madrid, a diecisiete de junio de dos mil quince.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento nº 124/2015 seguido por demanda de FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA CCOO (letrado D. David Chávez Pastor) contra TNT EXPRESS WORLDWIDE SL (letrada D^a Celia Rifiñón Moreno), FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD Y CONSUMO DE UGT (letrado D. Javier Berzosa) y MINISTERIO FISCAL sobre conflicto colectivo. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RICARDO BODAS MARTÍN.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 06-05-2015 se presentó demanda por FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA CCOO contra TNT EXPRESS WORLDWIDE SL siendo parte interesada FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD Y CONSUMO DE UGT y MINISTERIO FISCAL sobre CONFLICTO COLECTIVO.



Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 16-06-2015 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosíes de prueba

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto . - Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por la que se aprobó la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

La FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS (CCOO desde aquí) ratificó su demanda de conflicto colectivo, mediante la cual pretende dictemos sentencia en la que se reconozca el incumplimiento, por parte de la empresa TNT de lo establecido en el Acuerdo de fecha 30 de marzo de 2009 en relación a la representación sindical y se reconozca el derecho de los delegados de CCOO a la utilización del crédito horario necesario para el ejercicio de sus funciones.

Destacó, a estos efectos, que el 30-03-2009 se alcanzó acuerdo, en el marco de un expediente de regulación de empleo, en el que las empresas se comprometieron a reconocer la constitución de secciones sindicales, representadas por dos delegados sindicales, a quienes se concedió el crédito horario preciso para realizar las funciones propias de tal cometido, lo que se respetó pacíficamente por la empresa hasta finales de 2014, momento en el que comenzó a negar el crédito sindical solicitado, porque los delegados ostentaban, además, la condición de miembros de sus respectivos comités de empresa.

Denunció que primero se empezó a negar al delegado de Alicante y posteriormente, después de la mediación ante el SIMA, al delegado de Barcelona. - Denunció finalmente que la empresa comenzó una escalada antisindical, que alcanzó su punto culminante con la reclamación retroactiva de las horas sindicales, que consideraba concedidas indebidamente.

La FEDERACIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD Y CONSUMO DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT desde ahora) se adhirió a la demanda.

TNT EXPREEXX WORLDWIDE, SL (TNT desde aquí) se opuso a la demanda, subrayando, en primer término, que el acuerdo de 30-03-2009 se alcanzó con el Grupo TNT, compuesto por la propia TNT y TG PLUS TRANSCAMERGÓMEZ, quienes se comprometieron a reconocer secciones sindicales del grupo, a quienes se acordó extender los derechos del título IV LOLS, reconociéndoles dos delegados con derecho al crédito horario consiguiente. - En los acuerdos citados se convino constituir un comité intercentros a nivel de grupo, lo que nunca sucedió, no constituyéndose tampoco secciones sindicales de grupo. - De hecho, el 10-11-2009, cuando ya se habían fusionado las dos mercantiles antes dichas, CCOO constituyó una sección sindical de empresa, lo que se notificó a la empresa el 25-01-2010, sin que entonces, ni tampoco después, se identificaran los delegados sindicales correspondientes.

El 23-06-2010 la sección sindical de CCOO solicitó a la empresa la liberación de dos delegados, así como otros derechos, lo que se desestimó por la empresa, acreditando, de este modo, que los acuerdos en materia sindical de 30-03-2009 nunca llegaron a desplegarse efectivamente, entre otras razones, porque la sección sindical reiterada nunca cumplió los requisitos LOLS, puesto que CCOO no acreditaba entonces, ni acredita ahora, representación unitaria en todos los centros de trabajo de la empresa. - En efecto, en el año 2009 no tenía representación en los centros de trabajo de San Sebastián, Sevilla, Cádiz; Bilbao y Pamplona, acreditando 49 representantes unitarios frente a los 42 de UGT. - Al día de hoy, CCOO no tiene representantes en los centros de Madrid, Alcobendas, Barajas, Cádiz, Sevilla, Vigo y Zaragoza, acreditando 26 representantes unitarios frente a 56 de UGT.

Subrayó, por otro lado, que los representantes de CCOO han disfrutado de sus créditos horarios como representantes unitarios, aunque parte de su tiempo lo han dedicado a la negociación de convenios sectoriales, que nunca se les impidió, aunque en alguna ocasión se les pidió justificación de su utilización.

Admitió, que el señor Luis Pablo ha solicitado reiteradamente permiso con cargo al crédito sindical derivado del acuerdo de 30-03-2009, que se le reconoció pacíficamente, aunque dicho reconocimiento no se basó propiamente en el acuerdo citado, sino en la acumulación del crédito horario pactado en el convenio del sector de Transportes de Barcelona, que le daba un gran margen de maniobra.

El MINISTERIO FISCAL mantuvo que los incumplimientos denunciados se apoyan únicamente en el acuerdo de 30-03-2009, no produciéndose ningún otro tipo de reproche en el suplico de la demanda, donde no se menciona para nada la vulneración del derecho de libertad sindical.



Quinto . - De conformidad con lo dispuesto en el art. 85, 6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , se precisa que los hechos controvertidos y conformes han sido los siguientes

Hechos controvertidos:

- El 23.6.10 el Sr. Luis Pablo se dirigió a RR.HH. para pedir llegar a un acuerdo en que se admitiera la liberación de dos delegados de la sección sindical, 3000€ y una reunión anual en junio en que presentaran balance y cuentas.
- La empresa se negó a la propuesta anterior.
- En 2009 el grupo TNT estaba formado por TNT y TGPlus; en TG Plus CC.OO. tenía mayoría sindical y TNT la tenía UGT.
- En TG Plus no tenía representación en San Sebastián, Sevilla, Cádiz, Bilbao, Pamplona. En TNT no contaba con representación en Madrid, Zaragoza, Vitoria, Cádiz, Sevilla, Getafe.
- En total, en 2009 CC.OO. tenía 49 representantes, UGT 42 y 3 de otros sindicatos minoritarios.
- El proceso de fusión se produce en octubre de 2009.
- CC.OO. actualmente tiene 26 representantes de los trabajadores, lo que equivale al 25% de representación legal. UGT tiene 56, lo que equivale a 72%.
- Actualmente CC.OO. no tiene presencia en Madrid, Alcobendas, Barajas, Cádiz, Sevilla, Vigo, Zaragoza.
- El 25.1.10 CC.OO. comunica la constitución de la sección sindical de empresa que se constituyó en noviembre de 2009, no identificaron los delegados en razón al acuerdo de 2009.
- La empresa tiene más de 250 trabajadores. CC.OO. no tiene representación unitaria en todos los centros.
- Don. Luis Pablo y al Sr. Benigno no se les ha denegado horas como representantes unitarios y se les ha reconocido tiempo para la negociación del convenio aunque ha pedido justificante.
- Don. Luis Pablo ha solicitado horas remitiéndose al acuerdo sin que haya objetado nada la empresa.

Hechos conformes:

- Hay un litigio individual de D. Benigno que se celebrará mañana.
- En 2014 se realizó un ERE.
- No se constituyó sección sindical interempresas sobre el grupo, sino a nivel de empresa.
- El convenio de Barcelona de transporte permitía la acumulación de horas.
-

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO . - TNT Express Worldwide (Spain) SLU se constituyó el 28 de febrero de 1984 con el nombre de TNT Skypak Internacional (Spain) SA, aunque cambió su denominación social por la de TNT Express Worldwide (Spain) S.A. el 17 de octubre de 1991, si bien el 9 de diciembre de 1998 el accionista único decidió la transformación de la Sociedad a Sociedad de Responsabilidad Limitada.

La compañía es producto de la integración de distintas sociedades a lo largo del tiempo y su actividad es el transporte nacional e internacional de documentos y mercancías, así como la recogida y entrega de envíos en el territorio nacional, completando los servicios prestados por el grupo internacional TNT N.V.

En el mes de enero de 2006 TNT adquirió la empresa de transporte Transcamergómez, que bajo la marca TG PLUS operaba para TNT en España. Ambas empresas (TNT Express Worldwide (Spain) SLU y TG PLUS), eran propiedad 100% de TNT N.V, sociedad de nacionalidad holandesa. En junio de 2009 se produce la integración mediante fusión por absorción de la empresa TG PLUS TRANSCAMERGOMEZ SA en TNT EXPRESS WORLWIDE SPAIN SL, que se ejecutó laboralmente en el mes de octubre de 2009.

TNT cuenta actualmente en España con 28 centros propios y 37 corresponsales para el desarrollo de su actividad, donde prestan servicios aproximadamente 1300 trabajadores.



SEGUNDO . - En el año 2009 CCOO acreditaba 31 representantes de los trabajadores en la empresa TG PLUS, divididos en sus diferentes centros de trabajo, aunque no tenía representantes en los centros de San Sebastián; Sevilla; Zaragoza; Cádiz y Bilbao.

En TNT acreditaba 18 representantes de los trabajadores, distribuidos en sus diferentes centros de trabajo, salvo en Madrid; Zaragoza; Vitoria; Cádiz y Sevilla, donde no tenía representantes de los trabajadores.

TERCERO . - El 30-03-2009 se alcanzó acuerdo en expediente de regulación de empleo NUM000 , negociado conjuntamente por el Grupo TNT, compuesto por las empresas citadas más arriba, CCOO (10 representantes), UGT (9 representantes) y CTI (1 representante), cuya acta obra en autos y se tiene por reproducida, previniéndose en sus apartados 6.1 y 7, que las mercantiles firmantes estaban en proceso de fusión.

En el punto octavo del acuerdo se convino lo siguiente:

"8.- Representación sindical

Respecto de la propuesta de la Representación legal de los trabajadores sobre el establecimiento de un nuevo modelo de relaciones laborales que suponga la creación de un Comité Intercentros del Grupo TNT, la representación de la empresa manifiesta su voluntad de negociar este punto para propiciar un dialogo fluido y permanente que contribuya a la búsqueda de acuerdos de carácter general a través de los órganos de representación de los sindicatos representativos, sin perjuicio de las competencias que ostenta la representación unitaria de los trabajadores durante al año 2009, para su consecución. Al amparo del título IV de la LOLS, ambas partes acuerdan hacer extensiva las condiciones contempladas en la misma, en los términos de Grupo de Empresas, con las prerrogativas inherentes, facilitando los medios materiales y técnicos que precise para el ejercicio de sus funciones. Dada la dispersión de centros de trabajo existentes, las Secciones Sindicales de ámbito estatal que reúnan los requisitos para constituirse estarán conformadas por dos trabajadores que dispondrán de crédito horario, necesario para el ejercicio de sus funciones. Los presentes acuerdos tendrán carácter indefinido, exceptuados aquellos en los que se ha pactado un calendario específico" .

CUARTO . - El 10-11-2009 se constituyó la sección sindical de CCOO en la empresa TNT, cuyo presidente es don Luis Pablo , su secretario don Juan Carlos y su vocal con Benigno . - El acta constituyente de la sección sindical obra en autos y se tiene por reproducida, que fue comunicada a la empresa demandada, formando parte de su comisión ejecutiva, además de los señores Luis Pablo , Juan Carlos y Benigno , don Constancio , don Guillermo y don Modesto . - La empresa demandada conocía que los señores Luis Pablo y Benigno eran los delegados de la sección sindical de CCOO.

La sección sindical citada ha celebrado su II Congreso el 21-10-2014, manteniendo los señores Luis Pablo y Benigno su condición de miembros de su comisión ejecutiva.

QUINTO . - Don Benigno es Responsable de carretera de CCOO en Alicante y don Luis Pablo es Secretario General del Sector de carretera de Cataluña: - Ostentan cargos de representación dentro del ámbito del transporte en el sindicato CCOO, realizando funciones de acción sindical y negociación colectiva en los convenios provinciales de sus respectivas provincias, que se aplican a la empresa TNT. - Han participado, a su vez, en múltiples actuaciones en representación de su sindicato, cuya documentación obra en autos y se tiene por reproducida.

SEXTO . - El señor Luis Pablo ha solicitado a la empresa demandada múltiples créditos horarios con base a la cláusula octava del expediente de regulación de empleo NUM000 , que le fueron reconocidos por la empresa demandada, quien no puso objeciones a su concesión.

SÉPTIMO . - El 6-03-2010 el señor Luis Pablo remitió correo electrónico a la empresa demandada, en el que proponía alcanzar un acuerdo en materia sindical, que no fue aceptado por la empresa, cuyos contenidos esenciales fueron los siguientes:

- Dos liberados sindicales
- Dotación de un fondo de 3000 euros, a gestionar por el Sector Estatal de Carretera de CCOO, para sufragar los gastos de organización, reunión y comunicación interna que derivan de las propias actividades sindicales de la SSE.
- Celebración de una reunión anual, donde la empresa debía presentar balance de cuentas e informe del desarrollo de la compañía a la SSE.
- Prórroga anual del acuerdo

OCTAVO . - El señor Luis Pablo continuó solicitando crédito horario con base al expediente reiterado, que le fue concedido sin oposición por la empresa demandada.



NOVENO . - El 6-02-2014, en ERE NUM001 , la empresa demandada aportó la composición de la representación de los trabajadores, distinguiendo entre representantes unitarios y sindicales. - Al referirse a estos últimos subrayó que los representantes sindicales de CCOO eran don Luis Pablo y don Benigno .

DÉCIMO . - La empresa demandada comenzó a negar crédito horario a los representantes de CCOO a partir del año 2014, lo cual motivó que se presentara mediación ante el SIMA, que concluyó sin acuerdo el 10-04-2015.

UNDÉCIMO . - Los representantes de CCOO han continuado solicitando reiteradamente crédito sindical, que se les ha negado por la empresa demandada mediante comunicaciones que obran en autos y se tienen por reproducidas, en las que niega básicamente la vigencia del acuerdo de 30-09-2014 y subraya que las horas, que corresponden a los representantes reiterados, son propiamente las causadas por su condición de representantes unitarios de los trabajadores.

DÉCIMO SEGUNDO . - La empresa demandada ha reclamado a los representantes sindicales de CCOO el reintegro de horas disfrutadas en exceso sobre las reconocidas legalmente.

DÉCIMO TERCERO . - CCOO acredita actualmente 26 representantes unitarios en la empresa demandada y no tiene representantes en los centros de Madrid; Alcobendas; Cádiz; Sevilla; Vigo y Zaragoza.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial , en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2, g de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO . - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes:

a. - El primero, que reproduce el hecho primero de la demanda, se admitió pacíficamente por la empresa. - El número de trabajadores de la empresa se reconoció testificalmente por doña Fátima , responsable de recursos humanos de la empresa.

b. - El segundo y décimo tercero de las actas electorales, que obran como documento 4 de la demandada, aportado en el acto del juicio, que tienen pleno valor probatorio, a tenor con lo dispuesto en los arts. 317.5 y 319 LEC .

c. - El tercero del acta citada que obra como documento 2 de CCOO (descripción 3 de autos) que fue reconocida de contrario.

d. - El cuarto de las actas mencionadas, que obran como documentos 3 y 4 de CCOO (descripciones 4 y 5 de autos), que fueron reconocidas de contrario. - Se afirma que la empresa demandada conocía que los señores Luis Pablo y Benigno eran los delegados de la sección sindical, aunque en las actas mencionadas no se precisa dicho extremo, por cuanto se ha probado contundentemente que la empresa concedió, sin protesta alguna al señor Luis Pablo , los créditos sindicales, pedidos con base en el acuerdo 8º del ERE NUM000 , sin que la explicación proporcionada por la empresa, según la cual no se le concedían como tales créditos sindicales sino como horas acumuladas de los representantes unitarios, tenga la más mínima credibilidad, aunque lo testificara así doña Fátima , puesto que dicha señora es la directora de recursos humanos de la empresa, tratándose, por tanto, de un testigo no imparcial, quien admitió, en todo caso, que nunca se justificó por el trabajador la acumulación horaria controvertida, ni se le reclamó que lo hiciera, acreditando, de este modo, que no se le concedió el crédito horario por dicha razón. - Por lo demás, se ha probado contundentemente, nada menos que por las manifestaciones de la propia empresa a la Autoridad Laboral, que los señores Luis Pablo y Benigno era representantes sindicales de CCOO, distinguiendo claramente entre representantes unitarios y representantes sindicales (hecho probado noveno), lo cual demuestra claramente que la empresa reconocía a los citados señores la condición de delegados sindicales, puesto que si no fuera así, no habría razón para distinguirlos de los demás representantes unitarios, ya que si no fuera así habría identificado como representantes sindicales de CCOO a todos los componentes de la comisión ejecutiva de su sección sindical.

e. - El quinto de los documentos que obran en descripciones 24 a 36 de autos, aportados por CCOO y reconocidos de contrario.

f. - Los ordinales sexto y octavo de los documentos, que obran en descripciones 6, 12, 37 y 38 de autos, aportados por CCOO y reconocidos de contrario.



- g. - El séptimo de la propuesta citada que obra como documento 5 de TNE, así como de la declaración de la señora Fátima .
- h. - El noveno del documento 6 de CCOO (descripción 7 de autos), que fue reconocido de contrario.
- i. - El décimo del acta del SIMA, que obra como documento 10 de CCOO (descripción 11 de autos), que fue reconocido de contrario.
- j. - El undécimo de las comunicaciones de la empresa que obran como documentos 6 a 14 de TNT, que fueron reconocidos de contrario.
- k. - El décimo segundo de los documentos, que obran en descripciones 37 y 38 de autos, aportadas por CCOO y reconocidas de contrario.

TERCERO . - CCOO denuncia, adhiriéndose UGT, que la empresa TNT ha incumplido el acuerdo de 30-03-2009, cuya duración era indefinida y reclama que se reconozca a los dos delegados de su sección sindical el tiempo necesario, sin concretar su cuantía, para el ejercicio de sus funciones sindicales.

TNT se opone a ambas pretensiones, porque el acuerdo citado no está vigente, por cuanto se suscribió por las empresas del Grupo TNT, que ya no existe como tal, puesto que TG PLUS fue absorbida por TNT, subrayando, en todo caso, que en el acuerdo reiterado se pactó la constitución de secciones sindicales interempresas o de grupo de empresas. - Defendió, además, que el presupuesto constitutivo para activar los derechos de las secciones sindicales de grupo es que cumplieran todos los requisitos necesarios para constituirse como tales, a tenor con lo dispuesto en el art. 10 LOLS, lo que no concurría en la sección de CCOO, puesto que no acreditaba entonces, ni acredita ahora representantes unitarios en todos los centros de trabajo de la empresa. - Mantuvo finalmente que la sección sindical de CCOO no indicó nunca quienes eran sus delegados.

La resolución del litigio exige despejar, en primer término, si el acuerdo de 30-03-2009 está o no vigente, a lo que anticipamos desde ahora una respuesta positiva, porque sus suscribientes pactaron expresamente que tenía carácter indefinido, salvo aquellos aspectos en los que se hubiere pactado un calendario específico, lo que no sucede con su cláusula octava. - Dicha conclusión no puede objetarse, porque los acuerdos se suscribieron formalmente por las dos mercantiles, que formaban el Grupo TNT, por cuanto en los propios acuerdos ya se contemplaba el proceso de fusión, pactándose en su cláusula séptima que la representación empresarial se comprometía a presentar en el plazo de seis meses a la representación sindical un plan de futuro del Grupo TNT, que contemple entre otros temas la fusión, que se materializó efectivamente en el mes de junio de 2009, desplegando sus efectos laborales en noviembre de 2009. - Consiguientemente, subrogada TNT en los contratos de trabajo de los trabajadores, que prestaban servicios en las empresas del Grupo TNT a partir de octubre de 2009, asumió los compromisos de duración indefinida pactados por dichas mercantiles con los representantes de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 ET, puesto que los mismos estaban pensados para un proceso inmediato de fusión empresarial.

Debemos despejar, a continuación, si en los acuerdos reiterados se pactó o no la constitución de secciones sindicales de grupo, para lo cual deberemos examinar, en primer lugar, cumpliendo lo mandado en el art. 1281 CC, la literalidad de lo pactado y si de su lectura no se desprendera que esa era la intención de los contratantes habrá que estar a sus actos coetáneos y posteriores al contrato, de conformidad con el art. 1282 CC.

Centrándonos en la literalidad de lo pactado constatamos que la representación legal de los trabajadores propuso que se creara un Comité Intercentros en el Grupo TNT, respondiéndose por la parte empresarial que su alternativa - *"... para propiciar un dialogo fluido y permanente que contribuya a la búsqueda de acuerdos de carácter general"* - debía articularse - *" a través de los órganos de representación de los sindicatos representativos, sin perjuicio de las competencias que ostenta la representación unitaria de los trabajadores durante al año 2009, para su consecución"* - lo cual nos permite alcanzar una primera conclusión: *las empresas optaron por negociar a través de los órganos de representación de los sindicatos representativos* .

Dicha opción se impuso finalmente, puesto que ambas partes acordaron hacer extensivas las condiciones, contempladas en el título IV de la LOLS, al Grupo de Empresas que, no se olvide, estaba en trance de fusión por absorción con pleno conocimiento de los negociadores del acuerdo, con las prerrogativas inherentes, facilitando los medios materiales y técnicos precisos para el ejercicio de sus funciones, encomendándose dicho papel, *"... dada la dispersión de centros de trabajo existentes..."* , **a las Secciones Sindicales de ámbito estatal** que reúnan los requisitos para constituirse como tales, concediéndoles el crédito horario, necesario para el ejercicio de sus funciones, a dos trabajadores designados por dichas secciones sindicales. - Consiguientemente, no se pactó propiamente la constitución de secciones sindicales de grupo de empresas, puesto que se encomendó la negociación de acuerdos de carácter general a las secciones sindicales estatales, que reunieran los requisitos exigidos para constituirse como tales, a las que se extendieron los derechos LOLS a nivel de grupo de empresas, reconociéndoles el derecho a nombrar dos representantes con el crédito horario



reiterado, como no podría ser de otro modo, puesto que la inmediatez de la fusión, hacía ilógica la constitución de secciones sindicales de grupo, por lo que se convino constituir secciones sindicales de empresa, a las que se extendieron las competencias para negociar en el ámbito del grupo de empresas, mientras se consumaba la fusión. - Si no hubiera sido así, carecería de sentido que la vigencia de los acuerdos fuera indefinida, puesto que sus negociadores eran plenamente conscientes de la inmediata fusión empresarial.

Llegados aquí, conviene repasar los hechos coetáneos y posteriores al contrato para constatar cual fue la intención de los contratantes:

- En junio de 2009 se produce la fusión por absorción de TG PLUS por TNT, que se ejecutó laboralmente a partir de octubre del mismo año.
- El 10-11-2009 se constituyó la sección sindical de CCOO, que se notificó a la empresa demandada en fecha no precisada, aunque la empresa conocía perfectamente que los delegados de la sección eran los señores Luis Pablo y Benigno .
- El 23-06-2010 el señor Luis Pablo propone a la empresa una nueva propuesta sindical, que es rechazada por esta.
- La empresa continúa reconociendo pacíficamente a los delegados de la sección sindical de CCOO los créditos horarios, que estos solicitaban con base a lo acordado el 30-03-2009.
- En el ERE NUM001 la empresa reconoce ante la Autoridad Laboral que los señores Luis Pablo y Benigno son los representantes sindicales de CCOO en la empresa.
- A partir de 2014 la empresa empieza a negar crédito sindical a los señores reiterados.
- El 10-04-2015 la empresa manifiesta ante el SIMA que el acuerdo de 30-09-2009 no le es aplicable y que no reconoce crédito sindical a los delegados de la SSE de CCOO.
- Dicha negativa se mantiene en múltiples comunicaciones posteriores, llegando, incluso, a reclamar horas disfrutadas de más respecto al crédito horario, que les corresponde como representantes unitarios de los trabajadores.

Así pues, de los hechos acreditados se desprende claramente que la intención de los contratantes fue siempre que las secciones sindicales, que pudieran constituirse con arreglo a lo dispuesto en el art. 10 LOLS, disfrutaran de dos delegados sindicales con derecho al crédito horario necesario para el desempeño de sus funciones, dada dispersión de los centros de trabajo existentes, que existía antes de la fusión y se mantiene después de su consumación, extendiéndose los derechos contenidos en el art. 10 LOLS al ámbito del grupo de empresas, mientras el grupo existió como tal. - Dicho derecho se mantuvo por la empresa demandada con la SSE de CCOO, constituida con posterioridad a la fusión por absorción de TG PLUS por TNT, como no podría ser de otro modo, a tenor con lo dispuesto en el art. 44 ET , puesto que la duración del acuerdo de 30-03-2009 era indefinida, habiéndose respetado pacíficamente durante cinco años por la empresa demandada.

Procederemos, a continuación, a comprobar si CCOO reunía o no los requisitos exigidos por el art. 10 LOLS para constituirse como sección sindical estatal, a lo que adelantamos una respuesta positiva, puesto que el art. 10.1 LOLS posibilita la constitución de secciones sindicales de de empresa o de centro de trabajo que ocupe más de 250 trabajadores, siempre que la sección acredite presencia en los comités de empresa, sin que sea exigible tener representación en todos los centros de trabajo de la empresa, cuando se pretenda constituir sección sindical a nivel estatal, como sucede aquí. - En efecto, la STS 18-07-2014, rec. 91/2013 , dejó claro que la decisión de constituir secciones sindicales de empresa o de centro de trabajo corresponde a la autonomía sindical, de manera que, si la empresa tiene más de 250 trabajadores y se acredita presencia en los órganos unitarios, podrá constituirse una sección sindical de empresa ajustada a la LOLS con todos los derechos correspondientes.

En la sentencia antes dicha se dijo lo siguiente:

"La Sala no coincide con la interpretación realizada por la sentencia recurrida pese a que, como veremos, la misma se basa en la doctrina mantenida hasta ahora por la propia Sala Cuarta del TS. Debemos resaltar que, a diferencia de lo que ocurre con el Comité de Empresa -que, pese a llamarse así, es en realidad, en nuestro sistema, un Comité de centro de trabajo de 50 o más trabajadores: art. 63.1 ET - la Sección Sindical de Empresa sí hace honor a su nombre. El art. 10.1 de la LOLS dice que podrán constituirse "en las empresas o, en su caso, en los centros de trabajo que ocupen a más de 250 trabajadores". La diferencia con el Comité es clara: para el Comité la referencia es el centro de trabajo; y sólo en ciertos casos se podrá constituir o un "comité de empresa conjunto", para posibilitar la representación unitaria cuando hay varios centros de trabajo pero de menos de 50 trabajadores (art. 63.2 ET) o el "comité intercentros" para el supuesto contrario: muchos centros de trabajo con



Comités a los que les puede interesar coordinarse (art. 63.3 ET). Por el contrario, para los Delegados Sindicales la referencia que aparece en primer lugar es la empresa y solo "en su caso" aparece el centro de trabajo. Y la razón del legislador es perfectamente razonable: ¿Cuántos centros de trabajo de más de 250 trabajadores hay en nuestro país? Muy pocos. Tan pocos que si la exigencia de esa cifra para poder contar con Delegados Sindicales con los derechos y garantías establecidos en el art. 10 de la LOLS apareciera en relación a cada centro de trabajo eso equivaldría a dedicar nada menos que un artículo de la Ley Orgánica de Libertad Sindical a un supuesto de hecho realmente marginal. Esta diferencia entre los representantes unitarios (regla general: para centros de trabajo de 50 o más trabajadores) y los Delegados Sindicales (regla general: para empresas de más de 250 trabajadores) debe tenerse en cuenta a la hora de interpretar el alcance de las remisiones del régimen jurídico de unos a otros.

Llegados a este punto es importante señalar que la doctrina del TC, desde muy temprano, dejó claro que se pueden constituir Secciones Sindicales de Empresa en cualquier empresa o centro de trabajo, aunque su dimensión sea igual o inferior a 250 trabajadores, pues así lo reconoce el art. 8 de la LOLS; pero si estas secciones nombran delegados sindicales (podemos escribirlo así, en minúsculas), lo que podrán hacer obviamente de acuerdo con sus Estatutos, carecerán -salvo que otra cosa se diga por convenio colectivo- de los derechos y garantías que el artículo 10 de la LOLS otorga a los Delegados Sindicales de las empresas (o, en su caso, centros de trabajo) de más de 250 trabajadores. Así, la STC 61/1989, de 3 de abril, comienza afirmando: "Los derechos reconocidos en los arts. 9 y 10 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical en cuanto expresión de tutela legal para otorgar efectividad al derecho fundamental de la libertad sindical, han de considerarse también así como desarrollo del art. 28.1 de la Constitución por lo que el desconocimiento, la privación o la no tutela de esos derechos por los órganos judiciales puede ser objeto de protección en esta vía de amparo". Y añade: "conviene recordar el doble aspecto de las Secciones Sindicales de Empresa, como instancias organizativas internas del Sindicato, y como representaciones externas a la que la ley confiere determinadas ventajas y prerrogativas, que suponen correlativamente cargas y costes para la Empresa. De esta distinción de planos parte precisamente la Sentencia impugnada, que estima ejercicio de la libertad interna de autoorganización del Sindicato, la posibilidad de constituir tales secciones, lo que la ley no le veda, ni posiblemente le podía vedar en cuanto ejercicio de un derecho de libertad, sino también, por así decirlo, un derecho de prestación a cargo de un tercero". Y en idéntico sentido -distinguiendo los delegados sindicales ad intra y ad extra- se ha pronunciado el TC en muchas sentencias posteriores: 84/1989, 75/1992, 201/1999, 132/2000, entre otras, así como esta Sala Cuarta del TS: sentencias de 12/12/1989, 15/7/1996 y 26/6/2008, entre otras.

Pues bien: no cabe ninguna duda de que el hecho probado cuarto de la sentencia recurrida -que hemos reproducido en el FD primero- demuestra que la empresa asume pacíficamente que estamos en presencia de Delegados Sindicales de los denominados ad extra y por eso les reconoce un crédito horario para actividades sindicales como a los representantes unitarios (que es lo que ordena el art. 10.3 de la LOLS), si bien les reconoce solamente 20 horas mensuales a cada uno de ellos, en lugar de 40, porque interpreta que la escala del art. 68 ET debe aplicarse literalmente -en relación con cada centro de trabajo- y no en relación con el conjunto de los trabajadores de la empresa. Es decir, el reconocimiento de esas 20 horas mensuales no es algo que venga establecido en un convenio colectivo o que sea una concesión graciosa de la empresa sino el cumplimiento del mandato legal contenido en el artículo 10.3 de la LOLS, si bien la interpretación que se da de la remisión que dicho precepto hace al art. 68 del ET es la que hemos mencionado y no la que solicita el sindicato demandante.

Dicho lo cual, parece evidente que -respetando esa "libertad de autoorganización del Sindicato" a que se refiere la citada STC- la opción entre organizar la Sección Sindical de Empresa -y, consiguientemente, los Delegados Sindicales que la van a representar ante el empresario- de manera conjunta para toda la empresa o de forma fraccionada por centros de trabajo (siempre que estos -todos o, al menos alguno- cuenten con más de 250 trabajadores) corresponde al sindicato en cuestión puesto que se trata de un ejercicio de la actividad sindical integrante del derecho de libertad sindical del que es titular el sindicato. Y, como ya hemos señalado, eso no se discute por la empresa demandada. Entre otras cosas, si lo hiciera, ello equivaldría a una infracción frontal del artículo 10.3 de la LOLS puesto que, en este caso, el sindicato no es ya que "opte" por organizar su Sección Sindical -y, por ende, sus Delegados Sindicales- al nivel del conjunto de la empresa sino que no puede hacerlo de otro modo ya que no existe ningún centro de trabajo con más de 250 trabajadores. Pero insistimos: aunque existiera en la empresa algún o algunos centros de trabajo de ese tamaño, el sindicato tiene derecho a organizar su Sección Sindical y sus Delegados Sindicales conjuntamente para toda la empresa".

Así pues, probado que CCOO constituyó una sección sindical estatal a nivel de empresa, ajustada a la LOLS, puesto que la empresa tenía y mantiene aproximadamente 1300 trabajadores y el sindicato acreditaba entonces y acredita ahora presencia en un gran número de comités de centro. - Se ha demostrado, por otra parte, que la empresa conocía la identidad de los delegados sindicales de dicha sección, a quienes se concedieron los créditos sindicales solicitados con base a la cláusula octava de los acuerdos de 30-03-2009, cuya vigencia es indefinida, lo cual nos obliga a concluir que la decisión empresarial de negar dicho crédito a



partir de finales de 2014 vulneró lo pactado, así como el derecho de libertad sindical del sindicato demandante, puesto que se le impidió el ejercicio de su acción sindical, garantizado por los arts. 7 y 28.1 CE , en relación con los arts. 2.2.d , 6.3.g , 8.1.a y 10.3 LOLS .

CUARTO . - El sindicato demandante reclama, además, que se reconozca el derecho de sus delegados sindicales a utilizar el crédito horario necesario para el ejercicio de sus funciones, sin concretar qué número de horas les corresponde utilizar, lo cual comportaría, en la práctica, que dichos trabajadores podrían disponer de la totalidad de su jornada de trabajo.

Ya hemos visto más arriba, que en el acuerdo de 30-09-2014 se convino extender a las secciones sindicales estatales los derechos y prerrogativas contenidos en el Título IV LOLS, lo cual comporta que los delegados sindicales tienen los mismos derechos que los representantes unitarios, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.3 LOLS , que en este caso, al ser la empresa mayor de 750 trabajadores, supone un máximo de 40 horas mensuales, con independencia de las que puedan corresponderles por su condición de representantes unitarios, puesto que así se convino en el acuerdo reiterado.

Por lo demás, esa ha sido la práctica de la empresa desde la constitución de la sección sindical, habiéndose probado, en todo caso, que TNT rechazó la propuesta de liberación, promovida por el señor Luis Pablo el 23-06-2010, acreditando, con los propios actos de ambas partes, que nunca fue intención de los negociadores liberar a los dos delegados sindicales, con independencia de que en algún momento puntual se hayan sobrepasado el crédito sindical de 40 horas mensuales, por lo que procede estimar parcialmente la demanda.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimamos parcialmente la demanda de conflicto colectivo, promovida por CCOO, a la que se adhirió UGT, por lo que declaramos que la empresa demandada ha incumplido el acuerdo de 30-03-2009, por lo que condenamos a la empresa TNT EXPRESS WORLDWIDE, SL a estar y pasar por dicha declaración, así como a reconocer a los dos delegados de las secciones sindicales constituidas en la empresa el derecho a disfrutar un crédito horario sindical de 40 horas mensuales, absolviéndole de los restantes pedimentos de la demanda.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art, 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art, 230 del mismo texto legal , todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0124 15; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0124 15, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen Recurso de Casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2014, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.